

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 103/2020

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia (BCB) de 31 de octubre de 1995.

La Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998.

La Ley N° 1883 de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia de 25 de junio de 1998, modificada por las Leyes N° 365 de 23 de abril de 2013 y N° 737 de 21 de septiembre de 2015.

Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto 2013.

El Decreto Supremo N° 71 de 9 de abril de 2009.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 149/2015 de 25 de agosto de 2015 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 150/2015 de 25 de agosto de 2015 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de Operaciones de Reporto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 130/2003 de 11 de noviembre de 2003.

El Informe BCB-GOM-SOMA-INF-2020-65 de 28 de septiembre de 2020, de la Gerencia de Operaciones Monetarias.

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-97 de 28 de septiembre de 2020, de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 327 y 328 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social y que entre sus atribuciones en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley, tiene la de determinar y ejecutar la política monetaria.

Que la Ley N° 1670 en su artículo 3 dispone que el BCB formula políticas de aplicación general en materia monetaria para el cumplimiento de su objeto, para lo cual a través del artículo 6 se faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto, emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto, como ser todas aquellas operaciones de reporto.

Que la citada Ley, en los incisos d) y o) de su artículo 54 determina que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 1834 en su artículo 3 define como mercado extrabursátil el que se realiza fuera de las bolsas, con la participación de intermediarios autorizados, con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y autorizados por la Superintendencia de Valores actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que la Ley N° 1883 en su artículo 41 determina que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros es el órgano que fiscaliza y controla las personas, entidades y actividades del sector seguros del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que la Ley N° 393 en su artículo 5, parágrafo III dispone que el BCB se regirá por sus propias disposiciones. Asimismo, en su artículo 16 determina que la ASFI tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, esta Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que el Decreto Supremo N° 71 en su artículo 34 determina que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y en materia de valores y seguros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos por la ASFI.

//3. R.D. N° 103/2020

Que el Estatuto del BCB, en los numerales 4) y 29) del artículo 11 del Estatuto del BCB, el Directorio del BCB está facultado para dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB y aprobar los Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto en su artículo 4 señala que el Directorio del BCB define las políticas monetarias en general y las políticas de operaciones de mercado abierto en particular. Asimismo, en su artículo 14, numeral II, señala que las operaciones en el mercado secundario pueden ser realizadas con cualquier valor emitido por el TGN, el BCB o con valores de emisores privados expresamente autorizados por el Directorio del BCB, a través de operaciones de reporto y otras autorizadas.

Que el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el BCB o por el Tesoro General de la Nación (TGN) en su artículo 6 establece entre las atribuciones del Comité de Operaciones de Mercado Abierto definir la forma de emisión, las tasas o precios de corte, las cantidades ofertadas, los plazos, las monedas, los montos mínimos y/o máximos y otras características de los valores para las operaciones autorizadas por el Directorio.

CONSIDERANDO:

Que el Informe BCB-GOM-SOMA-INF-2020-65 de la Gerencia de Operaciones Monetarias, señala que desde la aprobación del Reglamento de Operaciones de Reporto a través de la Resolución de Directorio N° 130/2003, las operaciones de reporto que realiza el BCB sufrieron diversas modificaciones en su operativa, por lo que se hace necesario reemplazar el actual Reglamento por uno nuevo que tenga un carácter más amplio, por lo que recomienda aprobar el Reglamento de Operaciones de Reporto.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-97 de la Gerencia de Asuntos Legales, concluye que en el marco de lo señalado en el Informe BCB-GOM-SOMA-INF-2020-65, la propuesta de un nuevo Reglamento de Operaciones de Reporto elaborado por la GOM, no contraviene el ordenamiento jurídico, siendo por tanto legalmente procedente y correspondiendo al Directorio del BCB considerar su aprobación de conformidad a lo establecido en los incisos d) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 4) y 29) del artículo 11 del Estatuto del Ente Emisor.

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los incisos d) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 4) y 29) del artículo 11 del Estatuto del BCB, el Directorio del BCB está facultado para dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB y aprobar los Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

//4. R.D. N° 103/2020

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones de Reporto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 2.- Dejar sin efecto a partir de la aprobación de esta Resolución, el Reglamento de Operaciones de Reporto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 130/2003 de 11 de noviembre de 2003.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 29 de septiembre de 2020

Fdo. Armando Pinell Siles

Fdo. Walter Morales Carrasco

Fdo. Alejandro Banegas Rivero

Fdo. José Gabriel Espinoza Yañez

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto normar las Operaciones de Reporto que realiza el Banco Central de Bolivia (OR-BCB) con entidades que conforman y participan en el Sistema Financiero.

Artículo 2. (Definición). Una OR-BCB consiste en la venta que realiza un agente (reportado), a un determinado precio (valor de ida) calculado sobre la base de valores unitarios, de valores emitidos por el BCB, el TGN y/o valores de emisores privados, a un segundo agente (reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los valores, u otros equivalentes, en un plazo y a un precio (valor de vuelta) preestablecido en la fecha de la transacción. La fecha de la recompra no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del valor reportado.

Artículo 3. (Cálculo del Valor de Vuelta Unitario). El valor de vuelta unitario debe incorporar una tasa premio en beneficio del reportador, según lo determinado con la siguiente fórmula:

$$VUV = VUI \left[1 + TP \frac{PL}{360} \right]$$

Donde:

VUV = Valor unitario de vuelta del reporto;

VUI = Valor unitario de ida del reporto;

TP = Tasa premio; y

PL = Plazo de la operación de reporto en días.

Artículo 4. (Entidades Habilitadas). I. Se encuentran habilitadas para efectuar OR-BCB, previo cumplimiento de lo determinado en el Capítulo III del presente Reglamento, las entidades que estén reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

II. El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) determinará la modalidad de participación de estas entidades.

III. En todos los casos, la liquidación de las operaciones debe efectuarse únicamente en la Cuenta Corriente y/o de Encaje que poseen las entidades financieras en el BCB, en los horarios que éste determine.

//6. R.D. N° 103/2020

Artículo 5. (Modalidades de las OR-BCB). I. El BCB podrá actuar en las OR-BCB como reportado o reportador.

II. La OR-BCB se denomina directa cuando el BCB es el reportador y reversa cuando actúa como reportado.

III. Las OR-BCB se efectúan indistintamente en cualquier moneda autorizada por el COMA, pudiendo ejecutarse la operación en una moneda diferente a la del valor (reporto cruzado).

CAPÍTULO II EJECUCIÓN, INFORMES Y CONTROL

Artículo 6. (Atribuciones del COMA). El COMA aplica en las OR-BCB los lineamientos trimestrales aprobados por el Directorio del BCB. A dicho efecto, el COMA tiene las siguientes atribuciones:

- a) Definir semanalmente o con la periodicidad que decida, montos globales, tasa premio, plazos mínimos y máximos, monedas y todas las características de las OR-BCB, así como los rangos de negociación autónoma que deberá aplicar la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM);
- b) Definir, autorizar y modificar con la periodicidad que decida, lo siguiente:
 - i) Las características específicas de los valores del BCB, del TGN y de emisores privados que pueden ser aceptados en OR-BCB;
 - ii) Las entidades habilitadas para realizar OR-BCB, así como la modalidad y requisitos adicionales de participación, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento;
 - iii) Los mecanismos de adjudicación, competitivos o no, para estas operaciones, incluyendo sus horarios y otras características;
 - iv) La limitación de los colaterales admitidos en reportos de los participantes habilitados, cuando lo considere necesario;
 - v) La forma de cálculo del valor unitario de ida, el cual podrá considerar mecanismos de cobertura (“haircuts”) que permitan disminuir el riesgo de pérdida para el BCB de fluctuaciones en el precio de mercado de los valores reportados;
 - vi) La redención anticipada de las OR-BCB y su modalidad;

//7. R.D. N° 103/2020

- c) Establecer sanciones aplicables que serán contempladas en la Guía Operativa que es parte integrante e indisoluble del Contrato de Subasta Electrónica de Valores y Reportos.

Artículo 7. (Atribuciones del Órgano de Ejecución). I. La GOM es el órgano responsable dentro del BCB de la ejecución de las OR-BCB, pudiendo efectuar las mismas dentro los rangos de negociación autónoma aprobados por el COMA.

- II. Si por situaciones de coyuntura fuese necesario realizar operaciones fuera de los rangos aprobados de negociación autónoma, la GOM debe obtener autorización previa y expresa del Presidente del COMA, la cual debe ser puesta en conocimiento del COMA en su siguiente reunión.

Artículo 8. (Informes al Directorio). La Asesoría de Política Económica es responsable de evaluar el comportamiento de las OR-BCB y sus impactos en el Programa Monetario, debiendo presentar informes al Directorio cada trimestre.

CAPÍTULO III SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO Y REQUISITOS

Artículo 9. (Suscripción de Contrato y Requisitos). I. Las entidades establecidas en el artículo 4 que deseen participar de las OR-BCB deben suscribir previamente el Contrato de Subasta Electrónica de Valores y Reportos con el BCB, que los habilita para acceder al sistema provisto para realizar operaciones de forma remota a través de transacciones electrónicas.

- II. Los requisitos para suscribir el Contrato de Subasta Electrónica de Valores y Reportos con el BCB serán comunicados mediante Circular Externa, sin perjuicio de otros medios autorizados por el COMA.

Artículo 10. (Requisitos Adicionales). I. En el caso de las OR-BCB directas, las entidades habilitadas deben registrar, según corresponda, los valores representados mediante anotaciones en cuenta reportados a favor del BCB en el sistema a cargo de la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. (EDV), o en su caso, cumplir con el procedimiento que el BCB determine para reporto de valores físicos.

- II. En el caso de las OR-BCB reversas, el COMA podrá implementar las mismas según los lineamientos para colocación de valores establecidos en el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

//8. R.D. N° 103/2020

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11. (Certificación). El BCB a requerimiento de las entidades habilitadas, extenderá certificaciones sobre las OR-BCB realizadas con el BCB por la entidad solicitante.

Artículo 12. (Otros aspectos operativos). El COMA podrá definir cualquier aspecto operativo no previsto en el marco del presente Reglamento.

Artículo 13. (Custodia de Valores Cartulares). En todos los casos, los valores cartulares objeto de OR-BCB, durante la vigencia de las operaciones deben permanecer en depósito y custodia del BCB o de otra entidad autorizada por el Ente Emisor.